

Señora

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Radicación. 20220035700. **Impugnación Auto 13 julio 2023.** Declarativo Verbal de Filiación de LIBARDO PERDOMO en contra de los herederos determinados e indeterminados de EVARISTO MEDINA PERDOMO.

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, conocido de autos como parte demandada y apoderado de **LUZ ESTHER MEDINA ANDRADE** heredera en el asunto de la referencia, manifiesto que interpongo el recurso de reposición en contra del auto del 13 de julio de 2023 para que se revoque en su totalidad, conforme a lo allí expresado y resuelto, así:

(...) “comoquiera que se demuestra que los señores NOHORA INES y FRANCISCO JOSÉ MEDINA ANDRADE son hijos del causante Evaristo Medina Perdomo, se ordena la vinculación de los mismos como litisconsortes necesarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.”

El fundamento de la impugnación es la indebida aplicación y consecuente vulneración de la norma procesal, de orden público y de obligatorio cumplimiento, que regula la institución del *LITISCONSORCIO NECESARIO*, que está regulado en texto legal expreso y determinado del C. G. del P. así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. CUANDO EL PROCESO VERSE SOBRE RELACIONES O ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LOS CUALES, POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICIÓN LEGAL, HAYA DE RESOLVERSE DE MANERA UNIFORME Y NO SEA POSIBLE DECIDIR DE MÉRITO SIN LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SEAN SUJETOS DE TALES RELACIONES O QUE INTERVINIERON EN DICHOS ACTOS, LA DEMANDA DEBERÁ FORMULARSE POR TODAS O DIRIGIRSE CONTRA TODAS; SI NO SE HICIERE ASÍ, EL JUEZ, EN EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, ORDENARÁ NOTIFICAR Y DAR

TRASLADO DE ESTA A QUIENES FALTEN PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, EN LA FORMA Y CON EL TÉRMINO DE COMPARECENCIA DISPUESTOS PARA EL DEMANDADO.

(...)"

De la lectura atenta del texto legal se puede advertir que el actual proceso de investigación de la paternidad, relación biológico-jurídica por determinar, entre el demandante LIBARDO PERDOMO y el difunto EVARISTO MEDINA PERDOMO, no es de aquellos en que por naturaleza debe resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de eventuales herederos, en razón y por el hecho de que los determinados herederos del putativo padre, son personas que no fueron los sujetos de tales relaciones de filiación biológica, tampoco se puede predicar que hubieren intervenido en dichos actos de procreación.

Se concluye: se demanda se revoque en su totalidad la providencia impugnada, en consideración a que la circunstancia alegada, la vinculación necesaria por existencia de otros determinados herederos, no es cierta. En efecto, la existencia de otros herederos no se subsume en el supuesto normativo del artículo 61 del C. G. del P.

Señora Juez, atentamente,

Jorge Enrique Medina Andrade

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

C. C. 12.119.433 de Neiva.

T. P. No. 64.292 del C. S. de la J.